

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
CONSEJO UNIVERSITARIO

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 1180-95

CELEBRADA EL 29 DE NOVIEMBRE, 1995

ARTICULO II, inciso 1)

Después de conocer la solicitud presentada por algunos miembros del Consejo Universitario, en el sentido de eliminar el punto No. 1 del acuerdo tomado en sesión 1178-95, Art. IV, inciso 2), SE ACUERDA analizar este asunto en el transcurso de la semana, con el fin de tomar una resolución definitiva en la próxima sesión.
ACUERDO FIRME

ARTICULO II, inciso 2)

En atención a la nota suscrita por los señores Marlene Víquez y Ronald Muñoz, del Sindicato UNE-UNED, SE ACUERDA invitarlos para que asistan a la sesión del 13 de diciembre del año en curso, a las 10:00 a.m. ACUERDO FIRME

ARTICULO II, inciso 3)

En atención a la solicitud de audiencia de funcionarios de la Universidad de Costa Rica, con el fin de discutir sobre el sistema complementario de Pensiones, SE ACUERDA solicitar la Comisión de Desarrollo Laboral que los reciba en una de sus sesiones. ACUERDO FIRME

ARTICULO II, inciso 4)

Se conoce Oficio 012592 (1093-OD-95), suscrita por el Lic. Bernal Monge, Director Adjunto de la Contraloría General de la República, en la que hace algunas observaciones a la respuesta remitida por el Universidad el 16 de agosto del año en curso, al oficio No. 7971, del 22 de junio de 1995.

SE ACUERDA solicitar a la Oficina de Presupuesto y Finanzas y a la Oficina Financiera que remita a este Consejo, las respuestas con respecto a los asuntos que se refieren a sus dependencias en este oficio. **ACUERDO FIRME**

ARTICULO III, inciso 1)

Se conoce el dictamen de la Comisión de Desarrollo Laboral, sesión 13-95, Art. III, en relación con la aplicación del Art. 32 del Estatuto de Personal y Art. 33 del Reglamento de Carrera Universitaria.

Al respecto se acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO QUE:

- a. Existe duplicidad de competencia en cuanto al reconocimiento de salarios especiales, puesto que uno lo otorga el Consejo de Rectoría y el otro, lo establece el Consejo Universitario.
- b. Es necesario unificar criterios en lo que concierne a reconocimientos extraordinarios a nivel salarial, y con ello evitar distorsiones en la concesión de éstos.

SE ACUERDA:

Eliminar el segundo párrafo del Artículo 33 del Reglamento de Carrera Universitaria, dado que el Artículo 32 del Estatuto de Personal ya establece el reconocimiento de salarios especiales. Los funcionarios que a la fecha disfruten del beneficio que ofrece el párrafo segundo del Art. 33, mantienen su derecho, siempre y cuando permanezca la misma condición que provocó dicho beneficio.

Además, se modifica el Artículo 32 del Estatuto de Personal para que quede de la siguiente manera:

"ARTICULO 32 (Estatuto de Personal)

El Consejo Universitario, a propuesta del Consejo de Rectoría y con base en un estudio técnico de la Oficina de Recursos Humanos, podrá establecer en casos muy especiales salarios extraordinarios, por encima de lo que le correspondería al funcionario, que no podrán exceder de un 25% de su salario nominal y requerirá una votación de dos tercios del total de sus miembros".

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 1)

Se acoge el dictamen de la Comisión de Desarrollo Organizacional, sesión 11-95, Art. IV, y SE ACUERDA actualizar las tarifas referentes a procesos propios de la producción audio y visual, de conformidad con la propuesta presentada por el Lic. Mario Alberto Arguedas, Jefe de la Oficina de Audiovisuales, en oficio O.A.95-176.

TIPO DE TRABAJOTARIFA

Libreto didácticoø 13.000

Guión Técnicoø 13.000

Interpretación de radio (rol A)ø 10.000

Interpretación de T.V. (rol A)ø 13.000

Locución copetes de radioø 5.000

Locución programas de radio y T.V.ø 9.000

Cuñas de radio y T.V.ø 5.000

Producción de programas de radioø 14.000

Producción de programas de T.V.ø 18.000

Locución NOTIUNED T.V.ø 8.000

Locución NOTIUNED RADIOø 5.000

Intérprete de radio (rol b)ø 5.000

Intérprete de T.V. (rol b)ø 6.500

Reedición (locución)ø 3.500

Asimismo, se aprueban las tarifas de los siguientes nuevos rubros:

Doblaje de radioø 10.000

Doblaje de T.V.ø 14.000

Doblaje radio con interpretaciónø 14.000

Doblaje de T.V. con interpretaciónø 17.000

Diseño gráfico con computadoraø 9.000

Animación en computadoraø 18.000

Musicalización de radio ø 7.000

Musicalización T.V.ø 9.000

Musicalización de radio con música original ø 15.000

Musicalización T.V. con música originalø 18.000

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 2)

Se conoce dictamen de la Comisión de Desarrollo Organización, sesión 12-95, Art. III, sobre la presentación a la comunidad universidad del video del IV Congreso Internacional de Tecnología y Educación.

Al respecto, SE ACUERDA informar a la Oficina de Relaciones Públicas que este Consejo considera conveniente que se gire una invitación a la comunidad universitaria, para que puedan ver tanto el audiovisual sobre el IV Congreso Internacional de Tecnología y Educación, como el trabajo realizado por el Coro Universitario de Pérez Zeledón. ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 3)

Se conoce el dictamen de la Comisión de Desarrollo Organización, sesión 12-95, Art. IV, en relación con la Ley Reguladora de las Universidades Privadas.

SE ACUERDA hacer las siguientes observaciones a dicho documento:

El proyecto de "Ley Reguladora de las Universidades Privadas", publicado en el Alcance No. 24 a La Gaceta No. 126 del 4 de julio de 1995, significa un avance muy importante sobre la legislación actual; nos permitimos señalar primero los aspectos positivos, para hacer después algunas objeciones que tienden al mejoramiento del proyecto.

Aspectos Positivos

El proyecto aspira a que el Estado cumpla con el mandato señalado en el artículo 79 de la Constitución Política: "Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado". Para lograr este propósito el proyecto contiene ciertos principios de carácter positivo: concibe el papel del Estado como un regulador de la enseñanza superior privada; ésta debe garantizar la libertad de cátedra, la libre organización estudiantil y el respeto a las opiniones y a las creencias de todos los universitarios; declara que las actividades de las Universidades privadas "no deberán realizarse con ánimo de lucro" (art. 4), pues "tienen como fundamento la libertad de enseñanza y no la libertad de empresa" (art. 4); establece un sistema gradual para el reconocimiento de una Universidad privada, a lo largo de un proceso que fija el art. 7 (autorización temporal, autorización indefinida, autorización firme, autorización definitiva); se integra en mejor forma el Consejo Nacional de Educación Universitaria Privada (CONEUP, antes CONESUP), con la participación del Ministro de Educación Pública, 6 catedráticos universitarios y 2 representantes de las Universidades privadas; se obliga a éstas a contribuir con el 5% de sus ingresos brutos para el mantenimiento del CONEUP; se obliga a la Contraloría General de la República a conocer los resultados del ejercicio económico anual de estas Universidad; se regula en mejor forma la creación de carreras; se establecen sanciones administrativas e incluso penales, que pueden llegar a la intervención, suspensión o cese de funciones, etc.

OJBECCIONES PARA MEJORAR EL PROYECTO

En el artículo 22 se indica que "la Oficina de Planificación de la

Educación Superior (OPES) brindará al Consejo y a la secretaría técnica, la colaboración necesaria para el éxito de sus tareas". Esta es una obligación que se impone a OPES, pero no se indica con claridad hasta dónde puede llegar esta colaboración, ni cómo se financiará.

El art. 25 establece que para la creación de una Universidad privada deberá constituirse previamente una Fundación. Parece necesario que se establezca claramente que estas fundaciones no podrán gozar de privilegios financieros especiales, considerando la difícil situación del país en este campo. Se deben regular los beneficios, especialmente aquellos que no tengan que ver con beneficios de los estudiantes.

El art. 25 debería redactarse con más precisión, estableciéndose en forma más clara la relación entre Universidad y Fundación.

En el art. 40 parece indispensable indicar que OPES, para decidir algo tan importante como la apertura de carreras, deberá necesariamente hacer un estudio del mercado profesional en el campo que corresponda.

En el art. 41, inciso c) es necesario indicar con claridad el acervo bibliográfico que deberá tener la Biblioteca para la autorización de una carrera.

El art. 43 establece como requisito para la apertura de una carrera, un mínimo que es insuficiente: un profesor de tiempo completo por nivel.

ACUERDO FIRME

amss**